

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VICTOR ANTONIO GARCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 015 2019 00192 01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 2019 del 30 de julio de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Incremento del 14%: En aplicación del precedente de unificación establecido en la sentencia SU 149-2019 se entienden derogados de forma orgánica, para quienes adquirieron el derecho en vigencia la Ley 100/93.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 343 del 9 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **VICTOR ANTONIO GARCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2019 00192 00**.

AUTO No. 807

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con CC No. 1144082440 y T. P. 324.520 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **VICTOR ANTONIO GARCIA**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago del **incremento del 14%** a partir del 1° de diciembre de 2012, por su cónyuge ELSIDA MARIA CASTILLA DE GARCIA.

Como sustento de sus pretensiones señaló que COLPENSIONES mediante resolución No. GNR 011700 del 29 de noviembre de 2012, reconoció pensión de

vejez al señor VICTOR ANTONIO GARCIA a partir del 1 de diciembre de 2012, bajo los parámetros de la ley 797 del 2003.

Que el señor VICTOR ANTONIO GARCIA contrajo matrimonio con la señora ELSIDA MARIA CASTILLA DE GARCIA de forma continua e ininterrumpida desde hace 43 años.

Que la demandante convive con la señora ELSIDA MARIA CASTILLA DE GARCIA, además es él quien suministra su vivienda, vestuario, alimentación, ya que ella no recibe pensión, ni renta alguna.

Que presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES para el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo.

Que mediante respuesta No. BZ2016_2005204_05400356 negó la solicitud del demandante.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos, sobre otros refirió no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

DECISION PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No. 343 del 9 de noviembre de 2020, en la que DECLARÓ probadas la totalidad de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, y la ABSOLVÓ de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada en su contra.

Para sustentar su decisión el juez de primera instancia acudió a la jurisprudencia de la corte constitucional SU 140 de 2019 por adquirir la pensión con posterioridad a la ley 100 de 1993.

APELACIÓN

Interpuesta por la **parte demandante**:

“(...) considero que el incremento pensional sigue vigente de acuerdo a la posición que tiene el Tribunal Superior Del Distrito De Judicial De Cali sala laboral y ciertos despachos judiciales que reconocen el incremento, y por lo tanto, solicito al superior reconozcan los incrementos pensionales, por que cumple las condiciones y requisitos exigidos por el Tribunal Sala Laboral De Cali para que se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones de la demanda muchas gracias. (...)”.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 219

En el presente proceso se encuentra demostrada: 1) la calidad de pensionado del señor **DANIEL ERNESTO PINZON PARRA**, estatus que le fue reconocido por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante Resolución No. GNR 011700 del 29 de noviembre del 2012, a partir del 01 de diciembre de 2012 en una cuantía inicial de **\$2.576.257**; prestación económica que fue reconocida de **conformidad con la ley 797 de 2003** (fl.27-32); y **2)** la reclamación administrativa fue presentada el día 08 de febrero de 2018 por los derechos aquí pretendidos, resuelta en respuesta No. BZ2016_2005204_05400356 negativamente. (Fl.35-36).

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo al recurso de apelación el problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **VITOR ANTONIO GARCIA** tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento por compañero a cargo, previstos en el art. 21 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que la pensión le fue reconocida con fundamento en la Ley 797/2003, y en especial teniendo en cuenta las consideraciones de la reciente sentencia de unificación SU140 de 2019.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es del caso precisar que el incremento de las pensiones por riesgo común y vejez se establece en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y opera un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de pensión.

Se tenía establecido por esta Sala de decisión, que tal precepto se entendía incorporado al sistema general de pensiones por el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, razón por la que jurisprudencialmente se había sostenido que los referidos incrementos tenían aplicación para aquellas personas que adquieren el derecho pensional con fundamento en tal estatuto, bien por derecho propio o por transición. Esta posición estaba fundada en sentencias de la Corte Constitucional, tales como: la T- 395 de 2016, T-038 de 2016, T-541 de 2015, T-369 de 2015, T 319 de 2015, T-123 de 2015, T-831 de 2014, T 748 de 2014, T-791 de 2013 y T-217 de 2013 entre otras.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento emitido por la propia corporación en sentencia SU-149 de 2019, la corte unificó su jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758 de 1990, concluyendo que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100/93, **el derecho a los incrementos desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica**, y porque además a la luz del Acto Legislativo 01/2005 los mismos resultarían incompatibles con la carta constitucional.

Para la corte la enunciación de los principios de *articulación, organización y unificación* previstos en los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 100/93, no solo resultan orientadores del nuevo sistema de seguridad social, sino que desprenden la derogatoria orgánica de todas las normas que integraban los regímenes anteriores a la Ley 100, si en cuenta se tiene que éste tipo de extinción de normas se presenta cuando la nueva ley reglamenta toda la materia (en forma integral), aunque no haya incompatibilidad con la anterior; claro está, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición que la norma posterior establezca.

A su juicio, ese es el entendimiento que ha venido dando al tema de la derogatoria de regímenes anteriores, pues en sentencias como las C-258 de 2013,



C-415 de 2015, SU-230 de 2015 y T-233 de 2017, ha sostenido que la Ley 100 derogó los regímenes pensionales anteriores, pero consagró un régimen de transición exclusivamente respecto del derecho a la pensión, con el fin de proteger expectativas legítimas, el cual no llegó a extenderse a **derechos extra pensionales o accesorios de dicha pensión**, como lo son los incrementos pensionales del art. 21 de Decreto 758 de 1990 por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibídem.

En ese orden indicó que, si los incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, se tratan entonces de unos derechos accesorios a la pensión de quienes se le haya reconocido por haber cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido art. 21, con **naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones**. De tal suerte que, ante la duda de estar frente a una derogatoria orgánica, su aplicación resultaría incompatible con el inciso constitucional del art. 48 que predica "*los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas (...) serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones.*", pues el A.L. 01/2005 expulsó por vía de derogatoria tacita, en estricto sentido, los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758 de 1990.

En conclusión, la nueva orientación de la Corte Constitucional (*ratio decidendi*) se centra en que los incrementos previstos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100/93, ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo dicha disposición, por tanto, es innegable que el art. 21 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93 aun en beneficio de la transición, sin perjuicio de quienes lo hayan consolidado previamente a su derogatoria.

Ahora bien, frente a la obligatoriedad del precedente constitucional en materia de tutela y fallos de unificación la Corte Constitucional en sentencia SU 068-2018 dijo: "*En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales.*



No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, "la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 4 de febrero de 2016 exp. No 11001-03-15-000-2015-03162-00 dijo: *"La Corte Constitucional ha sostenido que el desconocimiento del precedente jurisprudencial constituye una causal de procedibilidad de la acción de tutela, pues si bien es cierto los jueces gozan de autonomía para adoptar la decisión a que haya lugar, también lo es que la misma goza de unos límites como es el respeto por el precedente judicial."*

Y ello es así, porque con la obligatoriedad del precedente se pretende materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de la Corte constitucional, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala de decisión acoge esta postura frente a los incrementos pensionales del art. 21 del Decreto 758/90, respecto de su integración normativa al Sistema General de Pensiones de Ley 100/93, para tenerlos como derogados en forma orgánica por dicha disposición.

Dicho todo lo anterior, en el **CASO CONCRETO**, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, la pensión de vejez del señor VICTOR ANTONIO GARCIA no fue reconocida con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en virtud de su pertenencia al Régimen de transición, argumento con el cual pretende se integren los incrementos pensional del art. 21, pues en realidad la prestación fue reconocida conforme lo previsto en la ley 797 de 2003, con base en 1.403 semanas un IBL de \$3.779165 y una tasa de reemplazo del 68.71%.

Quiere decir lo anterior que siendo que la pensión reconocida al actor con posterioridad a la Ley 100/93, no resultan procedentes el reconocimiento de incrementos pensionales, al encontrarse estos derogados orgánicamente, y ni siquiera si se alegara que el demandante es beneficiario del régimen de transición, pues como quedó definido los mismos no hacen parte integrante de la pensión y por tanto no se incluyen en los beneficios de la transición.

Por todo lo expuesto se **CONFIRMARA** la decisión apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no salir avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 343 del 9 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **VICTOR ANTONIO GARCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, como agencias en derecho fíjese la suma de \$50.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c914882217f61948d0da393b4d34c87ee85b5f6d41b37697b571778dc1
f6259**

Documento generado en 29/07/2021 03:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>